

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3837.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1879.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Agosto.)

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Julio de 1890 el Procurador Don José Magaña García, en nombre de D. Juan López Martínez, vecino de Lubrín, dedujo escrito de demanda documentada en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Gérgal exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escrituras públicas de 20 de Septiembre de 1867, 2 de Febrero de 1886 y 14 de Marzo de 1890, de las cuales se acompañaba testimonio, había adquirido su representado las tres fincas que á continuación se describen:

Una tierra de labor de D. Lázaro Borrillo, de cabida de 13 hectáreas 20 centiáreas, con una casa cortijo situada en el pago de Navarrete, paraje de los Alerillos, en el término de Tahal, y que linda por Levante con otras de D. Pablo Martínez; Norte con herederos de D. Pedro Trijuana, y Poniente y Sur con otras de Doña Ignacia González.

Otra finca de secano con chumbas, higueras, olivos y monte bajo, de cabida de 13 hectáreas 41 áreas, con cortijo y era, sita en el mismo pago que la anterior, y lindando por Levante, Poniente y Norte con otras del demandante, y Sur con tierras de D. Lorenzo de Sola.

Y una tercera finca adquirida por compra á D. Manuel Soler Gómez, de siete hectáreas, 82 áreas, 60 centiáreas de tierra de labor, y cinco hectáreas, 59 centiáreas de inculto con monte bajo y una casa cortijo, sita en el pago de los Alerillos, y que linda Poniente y Sur con tierras de Doña Ignacia González, y Levante y Norte con el comprador D. Juan López, cuya finca radicaba en la Diputación de Tahal, y hoy por el nuevo deslinde en la de Tabernas.

Las tres fincas mencionadas son las que en Tabernas se conocen como enclavadas en el paraje de la cueva del Agujero, por encontrarse en ellas el cerro del mismo

nombre, que es la línea divisoria de los términos de Tahal y Tabernas.

2.º Que su representado es también dueño en pleno dominio de una tierra de secano, compuesta de siete fanegas labrables y una de inculto, equivalente á cinco hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas, situada en el paraje llamado de Navarrete, pago de las Contraviesas, conocido en Tabernas por el de la Lagarta, término de Tahal, que linda: por Sur y Norte con tierras de María García; Poniente y Sur con otras del propio demandante, la cual adquirió por compra á Doña María Teresa Sánchez, según escritura pública de 1.º de Septiembre de 1881, de la que también se acompañaba testimonio.

3.º Que las fincas descritas las venía poseyendo su poderdante quieta y pacíficamente desde que las adquirió; que por nadie se haya intentado molestarle en su perfecto derecho, sucediendo lo mismo con los dueños anteriores que desde tiempo inmemorial las habían venido poseyendo con buena fé y justo título, jamás desconocidos.

4.º Que dentro de los linderos de las fincas señaladas, existen trozos de terreno inculto, con monte bajo, cuyo esparto, desde que es utilizable, es decir, desde hace muchísimos años, se venía aprovechando por el actual poseedor y por los dueños anteriores, sin que por nadie se hubiera pensado en oponerse, ni mucho menos el Ayuntamiento de Tabernas, que á más que no tiene terreno alguno comunal por aquellos contornos, donde pudiera haber cuestión de deslinde, concurre la circunstancia de que hasta el año 1862 pertenecieron íntegras las mencionadas fincas al término de Tahal.

5.º Que esta posesión constante y antiquísima, con buena fé y justo título, había sido hollada y desconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, con sus acuerdos de 1.º y 8 del mes de Junio anterior, por los que trataba de reivindicar para la Comunidad los espartos que se crían en las fincas antes mencionadas, y que habían utilizado constante é indiscutiblemente su defendido y los dueños anteriores.

Y 6.º Que las fincas reseñadas pertenecieron al término municipal de Tahal hasta el año de 1862, en que por convenio entre dicho Ayuntamiento y el de Tabernas se varió la mojonera, como lo demostraba la certificación que con la demanda se acompañaba, y la jurisdicción de Tabernas avanzó un poco por los terrenos de su defendido hasta el cerro de la Cueva del Agujero, que está enclavado en medio de las expresadas fincas. A pesar de lo que, y como quiera que la parte que ganaba Tabernas era insignificante, siempre se había venido considerando dichas fincas como comprendidas en el término de Tahal, según lo demostraban las escrituras antes anotadas:

Que en la misma referida acta de deslinde consta la declaración que hicieron ambos Ayuntamientos, de que siendo el deslinde que se practicaba convencional,

con el cual no se designaba sino los términos de ambas villas, no llevaba implícita en él declaración alguna respecto á las cuestiones que sobre el dominio particular pudieran suscitarse entre los propietarios ó poseedores de los terrenos que por la línea divisoria que se designaba pudieran quedar dentro de uno ú otro término, amillarando cada pueblo los que según el nuevo límite les correspondiera. «Por lo que resultaba indudable hasta el año de 1862 los terrenos de su representado pertenecieron al término de Tahal, sin que nunca por este Ayuntamiento se haya pretendido que el terreno inculto que hay en los mismos perteneciese á su Común de vecinos, sino que, al contrario, era de propiedad particular»:

Que después de dicho año, y por virtud del deslinde, parte de las fincas pasaron al término de Tabernas, sin que se le ocurriera al Ayuntamiento de esta villa alegar derechos de propiedad sobre un trozo de jurisdicción que acababa de adquirir, y no sucedió más que los terrenos incorporados á dicha jurisdicción fueron amillarados como tales, y desde entonces sus dueños vienen figurando en el amillaramiento del expresado pueblo, y satisfaciendo la contribución de los mismos, en concepto de tales dueños; y en ese sentido habían venido poseyendo y aprovechando el esparto que producían, hasta que el Municipio de Tabernas tomó los acuerdos de que se ha hecho mérito. En virtud de estos hechos, y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviera admitir la demanda; y dándola el oportuno trámite, declarar en definitiva que D. Juan López Martínez venía poseyendo quieta y pacíficamente y en concepto de dueño las fincas deslindadas en la parte que se interesan en el término de Tabernas, y aprovechando los espartos que en la misma se crían, ordenando al Ayuntamiento de la mencionada villa que respetase el estado posesorio de los mismos y se abstuviese de tomar acuerdos que vinieran á perturbarlo ó desconocerlo, interesando contra el mismo el pago de las costas:

Que admitida la demanda á la cual contestó, después de personado, el Ayuntamiento de Tabernas, como parte demandada, interesando á su favor la posesión y aprovechamiento de los terrenos objeto de litigio y acompañando al escrito de contestación los documentos que estimó procedentes, formulada, admitida y sustanciada, á su vez la prueba por ambas partes propuesta, con fecha 3 de Octubre último dictó el Juzgado sentencia declarando como consecuencia de los considerandos y citas legales en la misma contenidos: «que el demandante viene poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueño, las fincas que deslinda en su demanda en la parte que se interesan en el término jurisdiccional de Tabernas, pudiendo aprovechar los espartos y cuanto produzcan las mismas, cuyo estado posesorio se respetará por el Ayuntamiento de dicha villa, abste-

niéndose de tomar acuerdos ó ejecutar actos que lo perturben sin expresa condenación de costas, y reservando á las partes el derecho de que se crean asistidos, respecto á la propiedad de expresados terrenos, para que lo ventilen, si les conviniere, en el juicio que corresponda»:

Que apelado el fallo por el Ayuntamiento de Tabernas para la Audiencia territorial de Granada, y sustanciándose la apelación, en tal estado el Gobernador de la provincia de Almería, á quien el Ayuntamiento de Tabernas había acudido en solicitud de que provocase á la Autoridad judicial la oportuna competencia, lo hizo así, requiriendo de inhibición á la Sala, en disconformidad con lo consultado por la Comisión provincial, fundándose en que estando declarados en estado de deslinde los terrenos montuosos del término de Tabernas, según decreto de aquel Gobierno el 23 de Octubre de 1889, sólo á la Administración correspondía, con arreglo á la legislación vigente, mantener al que la tuviera en la posesión de los mismos; citaba el Gobernador, además del art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866, 23 de Mayo de 1872 y 4 de Abril de 1883:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que siendo el único texto legal en que el Gobernador se apoyaba para suscitarse la competencia de que se trata, la Real orden de 4 de Abril de 1883, puesto que las otras dos que citaba no se encuentran en la *Colectión legislativa*, y disponiendo dicha Real orden en su núm. 1.º que los Gobernadores mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de aquellos montes comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación de 1859, ó en el Catálogo de 1862, son indispensables requisitos que el Estado, los pueblos ó los establecimientos á que la ley se refiere, se hallen en posesión de dichos montes, y que además éstos estén comprendidos en las clasificaciones ó Catálogos mencionados, nada de lo cual aparece demostrado en autos, ni puede suponerse, antes por el contrario, los acuerdos de 1.º y 8 de Junio tomados por el Ayuntamiento de Tabernas, patetizan, juntamente con los procesos formados, de los cuales obran certificaciones en los autos, que el poseedor inquietado en su posesión lo ha sido el D. Juan López Martínez, siendo, por tanto, insostenible la competencia por parte del Gobernador, con arreglo á lo que determina el precepto legal que se invoca; que habiéndose presentado con la demanda por el referido López Martínez diferentes escrituras públicas, otorgadas por las solemnidades del derecho, y por las cuales adquirió las fincas á que las mismas se contraen, todas en término de la villa de Tahal, é inscritas en el Registro de la propiedad correspondiente, de ninguno de esos documentos aparece que las fincas que se deslindan limiten por ninguno de sus cuatro puntos cardinales

con los montes ó terrenos comunales de Tabernas, y aunque en realidad y dentro de la demarcación de alguna de las fincas á que esos verdaderos títulos de dominio se refieren, existiera algún terreno que se presumiera ser usurpado, la reclamación debió hacerse ante los Tribunales de justicia del fuero común, únicos competentes, á tenor de lo que ordena el art. 46 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de dicho mes de 1863, y de la decisión del Consejo de Estado de 21 de Julio de 1867, según la cual, cuando el pleito se suscita, no para deslindar los montes públicos de los privados, sino para que se mantenga al actor en la posesión de éstos, que un pueblo le disputa, corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial; doctrina reconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, en el hecho de haber contestado la demanda y continuado el pleito hasta dictada la sentencia apelada; y por último, que tanto por su forma como por su fondo, era improcedente la competencia promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y remitido el expediente y los autos al Consejo, la Sección de Estado y Gracia y Justicia en su calidad de ponente, reclamó determinados antecedentes, de los cuales una vez que fueron remitidos aparece:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Tabernas, existe en aquel Archivo una librada en 15 de Abril de 1863 por D. Juan Alonso Morales, Agriensor y Perito nombrado por el Gobierno de la provincia de Almería para el reconocimiento, medida y clasificación de los terrenos comunales del término municipal de Tabernas, operación mandada practicar por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en el expediente que tenía incoado aquel Ayuntamiento solicitando la excepción de la venta de los expresados terrenos, cuyo documento comprende dos trozos, bajo los números 26 y 27, en cuyas demarcaciones están comprendidos los terrenos montuosos de aquel término, cuya propiedad pretende D. Juan López Martínez, vecino de Lubrín, terrateniente de los términos municipales de Tahal y de Tabernas:

Que de las actas de entrega de los montes comunales á varios arrendatarios de aprovechamientos forestales por el sobrante de espartos, no aparece que se hayan exceptuado en favor de D. Juan López, Martínez, terrenos algunos espartizales que no debieran aprovecharse por los dichos arrendatarios:

Que el acta de posesión dada por la Hacienda al Municipio de Tabernas en 7 de Agosto de 1889, de los 50 trozos montuosos en que fué dividido el término, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, en que se declararon exceptuados de la desamortización aquellos montes públicos, por ser de aprovechamiento común, no consta como exceptuado de dicha entrega trozo alguno de la propiedad de D. Juan López Martínez:

Que á falta de existir en el Archivo municipal de Tabernas datos por los que pueda acreditarse que aquellos montes públicos fueron incluidos en la clasificación de 1859 ó en el Catálogo de 1863, es creencia general que así debió ocurrir, por cuanto se ha seguido y terminado favorablemente para aquel Común de vecinos expediente de excepción de la venta de dichos montes:

Que asimismo aparece el examen de varios presupuestos municipales del pueblo de Tabernas, correspondientes á los últimos ejercicios económicos, que en ellos figuran partidas de ingresos de consideración por concepto de productos de las subastas de los sobrantes de espartos de aquellos montes comunales, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, que declaró exceptuados de la desamortización, como de aprovechamiento comunal, los montes públicos de Tabernas.

Visto el decreto del Gobierno de la provincia de Almería, de 23 de Octubre de 1889, declarando en estado de deslinde los montes de Tabernas:

Visto el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, con arreglo al que «corresponde á la Administración el declinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando.

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Gérgal por D. Juan López Martínez, para reivindicar el estado posesorio de determinadas fincas, en el cual cree el demandante haber sido perturbado por el Ayuntamiento de Tabernas.

2.º Que exceptuados de la desamortización, por Real orden de 19 de Diciembre de 1888, los montes cuya posesión motiva el presente conflicto, y estando declarados en estado de deslinde todos los del término de Tabernas, es indudable que el conocimiento de cualquier incidencia sobre el asunto de que se trata, corresponde á la Administración, con arreglo á los artículos 11 y 17 del reglamento de Montes citado, tanto por lo que al estado de deslinde se refiere, cuanto porque es obligación de la Administración el mantener á los pueblos en el estado posesorio de sus montes comunales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 28 Agosto)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que en sesión de 26 de Abril de 1888, el Ayuntamiento de Darnius, en vista de que D. Luis Gil Massot interceptaba el paso por medio de cercas de los caminos que, arrancando denominado de San Lorenzo, conducían á aquella población, acordó que resultando tener el carácter de públicos por el uso de los mismos desde remota fecha los caminos de que se trataba, en uso de las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal, se previniera á D. Luis Gil Massot para que inmediatamente de recibir la orden, quitase las cercas y tapias que hubiera puesto en dichos caminos, dejando libre y expedita la vía, tal y como estaba antes, apercibiéndole que si á las dos horas no lo hubiese verificado, lo haría de oficio y á su costa el Ayuntamiento:

Que en 27 del mismo mes y año se pasó un oficio al D. Luis Gil, en el que se le hacía saber el acuerdo de la Corporación municipal, y en escrito de 28 del propio mes y año, el referido Gil dedujo querrela criminal ante el Juzgado de instrucción, alegando: que se le había comunicado el oficio antes mencionado, y que el querellante no había obstruido camino público, sino que haciendo uso de su derecho cerró los varios caminos

ó parajes de uso exclusivamente particular que daban salida al de San Lorenzo, de cuyas vías ó sendas, enclavadas todas dentro de la propiedad particular del querellante y de su señora madre, se les puso en posesión por el Juzgado, en ejecución de sentencia recaída en pleito seguido por D. Ramón Costa y otro contra el exponente y su citada madre, que en el día anterior y hora de las doce del día, se pasó á vías de hecho, destruyendo las cercas construidas dentro de la propiedad particular del denunciante, encontrándose al frente de tal operación como representante del Municipio, el Alguacil del mismo, á quien se le presentó el guarda particular del D. Luis Gil, y preguntándole con qué derecho lo hacía, contestó que por orden del Alcalde, delo que protestó el citado guarda en nombre del D. Luis Gil y de la mencionada madre de éste: que en 1.º de Febrero de aquel año, hubo ya otra tentativa contra el recurrente, tratando de derribar una pared que iba á construir cerca de la fuente, de la cual se le había puesto recientemente en posesión, llegando al extremo de convocar por medio de pregón á hombres y mujeres, para que acudiesen al camino que conducía á la fuente é impidieron la obra; que tales hechos atentatorios á la propiedad y á las disposiciones judiciales de que se ha hecho mérito, y que producían un malestar y alarma constante en el D. Luis Gil y su familia que sólo podía atribuirlos á haber ganado el pleito de que se había hecho mérito, le obligaban á querellarse contra Don José Rudo, Alcalde de Darnius y su Ayuntamiento; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndolo por presentado y por interpuesta la querrela, se sirviera disponer el Juez la instrucción de las correspondientes diligencias criminales;

Que iustruido el sumario y declarados procesados por auto de 22 de Marzo de 1889 el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Darnius, acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que era obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que á dichas Corporaciones municipales corresponde decidir en la vía gubernativa la subsistencia de las servidumbres de paso, constituidas en propiedad particular, é introducidas en favor de los vecinos de uno ó más pueblos, dirigiéndose tan sólo esta facultad á la conservación del estado posesorio, pudiendo por extensión rechazar las invasiones resientes y de comprobación fácil que lastimaran aquella posesión, entendiéndose como tales las que dataran de menos tiempo de un día, sin perjuicio del derecho de propiedad que pueda deducirse ante los Tribunales; en que el Ayuntamiento de Darnius, no sólo había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo de que se trataba, sino en cumplimiento de un deber que le imponía la ley; en que contra el citado acuerdo del Ayuntamiento solamente procedía el recurso de alzado ante aquel Gobierno de provincia, y en último caso, demanda contenciosa ante los Tribunales para ventilar los derechos de propiedad que el Gil Massot pretendía tener sobre los indicados caminos, pero nunca denuncia criminal por el delito de usurpación que no existía; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal, Reales órdenes de 17 de Julio, 14 Octubre y 30 de Noviembre de 1875, 31 de Marzo de 1876 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez

dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y apelado que fué, se revocó por la Superioridad por haberse cometido infracciones en el procedimiento; y vuelto á tramitar el incidente, el Juez dictó nuevo auto, declarando corresponderle el conocimiento del negocio; y apelado, la Audiencia de lo criminal lo confirmó, alegando, entre otras razones, como más decisivas, las de que los Gobernadores no pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el castigo del hecho por que se procedía no estaba reservado á la Administración, ni ésta tenía tampoco en el caso de que se trataba que resolver cuestión alguna de la cual dependiera el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Ayuntamiento de Darnius por haber mandado derribar las cercas construidas por D. Luis Gil, que obstruían varios caminos que conducían al de San Lorenzo.

2.º Que el acuerdo tomado por la Corporación municipal en tal sentido lo fué con competencia para ello, toda vez que á los Ayuntamientos está confiada la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes, y derechos del pueblo, y pueden, en su virtud, reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación.

3.º Que procediendo contra tales acuerdos los recursos gubernativos que la ley establece, mientras esos recursos no se deduzcan y decidan, existe una cuestión previa administrativa toda vez que á la Administración corresponde determinar si el Ayuntamiento de Darnius se extralimitó ó no en el uso de las facultades que para tales casos le confieren las leyes.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Agosto)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrado de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de algunas diferencias

surgidas entre la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, que tenía por objeto la construcción de un Canal en la derecha del río Genil, y el contratista de las obras que para la construcción del mismo había de ejecutar la referida Sociedad, ésta, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 73 de sus estatutos y en la cláusula 20 de la escritura de contrata de las referidas obras, acordó someter á la decisión de amigables componedores las cuestiones pendientes con el expresado contratista Don Balbino Herranz, y éste y la Comisión elegida por el Consejo de administración de la citada Sociedad, por escritura pública de 7 de Diciembre de 1881, nombraron, de común acuerdo, único amigable componedor á D. Francisco Pérez Hernández, Abogado, fijándose en la misma escritura las cuestiones que habían de ser objeto del laudo y el término dentro del cual éste había de dictarse:

Que en 13 de Diciembre del expresado año 1881, el amigable componedor pronunció su laudo, por el que declaró rescindido el contrato de obras celebrado entre la Sociedad y D. Balbino Herranz, mediante escritura pública otorgada en Granada á 28 de Agosto de 1879, ante el Notario D. Manuel Ramos López, debiendo la dicha Sociedad indemnizar al contratista en la forma y cantidad que se expresará, quedando de la propiedad de aquella todas las obras del Canal, en la importancia y estado que en aquella fecha se hallaban, así como todas las herramientas y los efectos de construcción que constaban del inventario pasado por el contratista, con la cuenta objeto de sus reclamaciones; que el contratista D. Balbino Herranz entregase desde luego á la Sociedad todas las referidas obras, efectos y herramientas, cuyo valor debería satisfacerse también; que á su vez la Sociedad abonaría al D. Balbino Herranz la cantidad de 65.264 pesetas por indemnización de la rescisión, valor de las herramientas, efectos, créditos y demás conceptos que constaban en la cuenta que presentó; devolvería á D. Balbino Herranz las acciones que tenía éste constituidas en garantía de depósito, ó sean 46 acciones en renta, y las del 10 por 100, percibido en dicha forma de las certificaciones de obras, y, finalmente, que el pago de las 65.264 pesetas á que se condenaba á la Sociedad, debería ésta nacerlo al citado contratista en el período de tres años, pudiendo subdividirlos en plazos de á seis meses cada uno; pero sin que D. Balbino Herranz pudiese apremiar á la Sociedad por el todo ó parte de dicho crédito, ni reclamar suma alguna hasta pasados los tres años mencionados, á no ser por la caducidad de la concesión ó disolución de la Sociedad, la cual quedaba en todo caso obligada siempre, en armonía con el art. 42 de los estatutos y cláusulas 26 y 10 de aceptación de la escritura de contrato:

Que espirado el plazo de los tres años fijado en el laudo para que la Sociedad *La Prosperidad Agrícola* hiciera entrega de las 65.264 pesetas al contratista Herranz, sin haberlo efectuado, éste acudió al Juzgado de primera instancia en 3 de Febrero de 1885, en súplica de que, sin previo requerimiento, se procediera en debida forma al embargo de bienes de la Sociedad mencionada, ó sea la concesión de aguas que le fué hecha y obras del canal realizadas, con los oportunos requerimientos á su Director Gerente D. Carlos Pérez:

Que seguidos los procedimientos, se embargaron á la Sociedad referida la concesión con los proyectos, planos, presupuestos y obras ejecutadas, todo lo cual se sacó á subasta, y fué adjudicado como mejor postor, á D. Balbino Herranz, en 14 de Diciembre de 1885:

Que en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no siendo la Compañía del canal de la derecha del Genil propietaria de sus obras, sino simplemente usufructuaria, en virtud de la renuncia que de las mismas había hecho

para obtener los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883, no habían podido embargarse ni procederse en méritos de embargo á las subastas de las mismas, y que era aun menos aceptable la subasta en cuanto por ella se pretendía se subrogase el rematante en el lugar de la Compañía concesionaria respecto á los derechos y obligaciones con el Estado; en que para éste no había otra personalidad en las concesiones de aguas públicas, que la de aquella entidad jurídica ó personal á quien le había sido otorgada, ó en quien se hubiere subrogado la concesión, previa la aprobación del Gobierno; en que en el caso de que se trataba, el Gobierno no podía reconocer otra personalidad que la de la Compañía concesionaria del Canal, y como la ley no atribuía á los Jueces y Tribunales facultades para transferir una concesión por medio de una subasta; era claro que no surtiría efecto, ni aun en el supuesto de que aquella se hubiere llevado á cabo y producido sus naturales consecuencias, porque el Gobierno no reconocería una transferencia otorgada por quien no tenía facultades de hacerlo; en que mientras subsistiera legalmente la Compañía del Canal del Genil, esto es, mientras no se decidiera ó decretase la caducidad de la concesión por cualquiera de las causas previstas en la ley, y consignadas en el decreto de concesión, dicha Compañía era la única que tenía representación legal para cuanto tendiese á llenar las aspiraciones y los fines de la concesión misma; en que bajo este supuesto, ninguna otra Empresa ó particular, por grandes que fueran los intereses que tuviera comprometidos en la Compañía concesionaria, podía alegar derecho alguno á la concesión, ni el Estado reconocer, para los indicados efectos, otra personalidad que la de aquella á quien le fué otorgada ó en quien con la previa autorización del Gobierno se hubieran subrogado con arreglo á la ley los derechos del concesionario; en que si prevaleciera la doctrina de que un Juez pudiera declarar sustituido al rematante de los bienes embargados á una Compañía concesionaria de aguas públicas en los derechos y obligaciones de aquella Compañía, siguiendo con él las estipulaciones de la concesión, subsistiendo siempre los mismos derechos del Estado sobre las obras en inspección y vigilancia, y aplicación á los usos de la concesión, quedarían á merced de la autoridad judicial las concesiones de obras públicas otorgadas por la Administración, pudiendo transferirse por tales medios aquellas sin la autorización que de derechos corresponde al Gobierno; en que sobre ser esto contrario á lo prescrito en la ley general de Obras públicas, introduciría una gran perturbación en la marcha de las concesiones de aguas públicas, y desaparecería la unidad de acción y la recíproca dependencia que debe existir entre el Gobierno y el concesionario, nacido de un contrato entre ambos celebrado; y citaba el Gobernador la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1874, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 16 de Septiembre de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se remitieron por dichas Autoridades las actuaciones ante ellas practicadas á la Superioridad, declarándose mal formada la competencia por Real decreto de 16 de Mayo de 1886:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que en aplicación de los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores solo pueden suscitar competencias en reclamación de negocios que á la Administración correspondan, en virtud de disposición expresa, manifestando en el oficio de requerimiento el texto de la disposición en que se funden, lo cual no resultaba en el oficio inhibitorio, por lo que la competencia no podía prevalecer, conforme á varias decisiones del Consejo de Estado; que según el artículo 54, número

3.º del citado reglamento, los Gobernadores de provincia no pueden suscitar competencias en los pleitos fenecidos, y tratándose en los presentes autos de una ejecución de sentencia firme, no había términos hábiles para exceder á la inhibición pretendida, tanto más, cuanto que hasta las diligencias de ejecución estaban fenecidas en la adjudicación del remate de los bienes embargados; que la Real orden de 16 de Septiembre de 1879, invocada por el Gobernador, no podía servir de base para determinar competencia, porque ninguna decidió, y si sólo que se detuviera una para que recayera decisión en la que había de resolver si el conocimiento del asunto en que se dictó, correspondía á la Administración ó á los Tribunales ordinarios, aparte de que ninguna analogía tenía con el caso de autos, ni por la cosa objeto de la reclamación y contienda, que era el Canal del Ebro, ni con el estado del procedimiento en que pudo suscitarse; que lo embargado y vendido en pública subasta á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, no había sido otra cosa que los derechos de la concesión, y los bienes que constituían las obras practicadas, cuya libre enajenación no prohíbe la ley de Obras públicas, ni la de Aguas, y autoriza expresamente el art. 13 del Real decreto de 4 de Mayo de 1887, por el que se hizo concesión del Canal derecha del río Genil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dictó providencia desistiendo de su requerimiento, y apelada que fué se revocó por Real orden de 17 de Junio de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, insistiendo en su virtud el Gobernador en la competencia entablada, y resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, que dispone: «que en el término de seis meses deberá justificar la Empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno ó Corporación á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión:

Vista la Real orden de 16 de Septiembre de 1879, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, sobre subastas de una parte de las obras de canalización del Ebro:

Considerando:

- 1.º Que según se afirma por el Gobernador en el oficio de requerimiento, la Compañía *La Prosperidad Agrícola*, concesionaria del Canal derecha del río Genil, hizo renuncia de la propiedad de las obras, para gozar de los beneficios que concedía la ley de 27 de Julio de 1887, y por lo tanto solo es usufructuaria de las expresadas obras.

- 2.º Que la subasta y remate de las obras y derechos que á la Compañía concesionaria correspondían, así como de la concesión, planos, proyectos y presupuestos, no puede en ningún caso efectuarse sin que para ello proceda la aprobación del Gobierno, ó de la Corporación á quien corresponda, según los casos, y por lo tanto, toda transferencia hecha sin tal requisito, es ineficaz en derecho, puesto que la Administración no puede reconocer otra personalidad que aquella á quien otorga la concesión, ó la de aquel que se hubiera subrogado en ella, previa su aprobación.

- 3.º Que el Juez de primera instancia carecía en su consecuencia de facultades para hacer la adjudicación de una obra pública ó concesión de aguas otorgada por la Administración, sin que precediera el requisito establecido en la disposición legal antes citada, porque no puede privarse á aquella del derecho que la ley le concede, de autorizar ó negar tales transferencias.

- 4.º Que la circunstancia de tratarse de

un pleito fenecido por sentencia firme, no impide en el presente caso que pueda promoverse la competencia; toda vez que ésta no se ha suscitado sobre lo que es objeto del pleito, sino por haberse el Juez extralimitado en la ejecución de la sentencia, procediendo á embargar bienes, y á sacarlos á subasta, cuando sobre tales bienes corresponde una intervención tan directa é inmediata á la Administración.

5.º Que esto no obsta para que el Juez de primera instancia siga conociendo de la ejecución de sentencia, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes distintos que puedan corresponder á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en lo que se refiere á la subasta y remate de la concesión, planos, presupuestos y obras del Canal de la derecha del río Genil, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales ordinarios, para seguir conociendo en la ejecución de sentencia, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes de la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 31 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer, atendiendo á la petición hecha por el Sr. Embajador de Francia en España que el plazo de un año que previene el art. 5.º del convenio consular de 7 de Enero de 1862, concedido á los franceses nacidos en la Península se amplíe á dos, á fin de que al ser llamados por la Autoridad militar española puedan justificar que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernación, con fecha 27 de Agosto actual, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Ultramar dijo al de la Gobernación con fecha 28 de Diciembre de 1887, de Real orden lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Procurador de los Misioneros establecidos en las posesiones del Golfo de Guinea, pertenecientes á la Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, en solicitud de que se declare á los individuos pertenecientes á ella con derecho al goce de los beneficios reconocidos á las misiones dependientes de este Ministerio, entre las que se halla el á que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército:

Y considerando que la citada pretensión está virtual y favorablemente resuelta por la Real orden de 9 de Agosto de 1882, y confirmada por la de 30 de Diciembre del propio año;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo solicitado, que se dé conocimiento de esta Real resolución al Ministerio de la Gobernación, para que por su conducto conozcan las Autoridades provinciales y municipales á qué han de atenerse respecto al particular de que se trata.» Y habiendo acudido á este Ministerio el Reverendo Padre Procurador de los referidos Misioneros, suplicando que se reproduzca á ese departamento la preinserta disposición para que sea publicada en la *Gaceta*, la transcribo á V. E. de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Ultramar, á los efectos que son consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(*Gaceta 30 Agosto.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la Cámara oficial de Comercio de Jerez de la Frontera solicitando se adopte una resolución de carácter general para que la moneda filipina importada á la Península vuelva á circular libremente en la misma, ó que de no ser esto conveniente, se ordene su admisión en toda clase de pagos en las Cajas públicas hasta que se decreta su recogida y canje, como otras veces se ha practicado:

Resultando que la Cámara de Jerez funda su pretensión en las quejas que se producen por el hecho que califica de absurdo de negarse los establecimientos públicos, y por tanto, los particulares, á admitir la moneda citada con la leyenda céntimos ó centavos de peso que de plata de buena ley y en piezas de medio duro, peseta y media peseta, ha invadido aquel mercado en cantidad desconocida, moneda dice, que antes de ahora circulaba sin reparo, pero que desde hace poco tiempo es rechazada en todas partes ignorándose de donde procede tal resolución:

Considerando que la moneda filipina se acuñó en aquel Archipiélago con el exclusivo objeto de atender á las necesidades de la circulación en el mismo, sin que exista disposición alguna que la autorice fuera de él, y menos en la Península, en la que nunca se decretó su admisión y canje, circunstancia que no debía ignorar la Cámara de Comercio de Jerez:

Considerando que la plata de que está fabricada dicha moneda es efectivamente de ley, con arreglo al sistema establecido en Filipinas, pero la de 50 centavos de peso, ó sea el medio duro, está acuñada por la ley de 835 milésimas de fino, cuando la similar de la Península tiene la de 900, diferencia que por sí sola justificaría que no se autorizase su circulación en la misma:

Considerando que fundado en esta diversidad de leyes y como resolución á una consulta del Banco de España, fecha 16 de Febrero de 1885, iniciada por su sucursal de Barcelona, sobre si era legal la circulación en la Península del medio duro ó pieza de 50 centavos de peso de Filipinas, se contestó en Real orden de 7 de Marzo siguiente que no podía autorizarse su circulación ni recibirse en las Cajas públicas:

Considerando que á consecuencia de nueva consulta que hizo el citado Banco de España en 11 de Julio de 1888, promovida por la misma sucursal, relativa á las monedas de la propia procedencia de 22 centavos de peso, similares de las de peseta y 50 céntimos de la Península se dispuso por otra Real orden de 28 del expresado mes de Julio de 1888 que tampoco tenían circulación legal, por estar acuñadas para atender á las necesidades de

aquel Archipiélago y ser por consiguiente de carácter puramente provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión de la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera; disponiendo, á la vez, se dé publicidad á esta resolución á fin de evitar análogas reclamaciones, y que se promuevan perturbaciones en los mercados por ignorancia de una parte del público respecto al particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, sobre que se les admitan á conversión títulos de la Deuda antigua al portador, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo el expediente seguido á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía para que se les admita á conversión varios títulos al portador de Deuda antigua.

Ha dado lugar á su formación la negativa de la Dirección general de la Deuda á admitir á conversión en títulos del 4 por 100 perpetuo determinados valores de aquella clase de Deuda á este efecto presentados en aquel Centro directivo por los reclamantes. Negativa fundada en que, no obstante lo resuelto en la Real orden de 1.º de Abril de 1889, sigue entendiéndose aquella Dirección general que los valores al portador de Deudas antiguas han incurrido en caducidad con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y lo que en contrario establecen las expresadas Reales órdenes sólo puede referirse á los casos en que se dictaron, mientras que una disposición de carácter general no la haga extensiva á los demás tenedores de dicha clase de valores.

Examinan esta cuestión, tanto el Negociado respectivo de Secretaría como la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general del Estado, é informa de acuerdo en sentido favorable á la reclamación formulada por los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, proponiendo al propio tiempo que la resolución que se adopte con este motivo tenga carácter general; remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de este Consejo en pleno.

Tiene la cuestión planteada sus precedentes en el dictamen emitido por este Cuerpo consultivo en el expediente formado por el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de alzada interpuesta por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia contra acuerdo de la Dirección de la Deuda, negándose á la conversión en títulos del 4 por 100 de diferentes valores al portador de renta antigua de acuerdo con cuyo dictamen hubo de dictarse la Real orden de 1.º de Abril del pasado año.

Se establece como doctrina, en el cuerpo de aquel informe que fué Real orden, que las prescripciones sobre caducidad de créditos contenidas en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, sólo se refieren y pueden ser aplicables por tanto á los créditos que tengan carácter nominativo, que son en los que sus tenedores deben justificar el derecho que para su posesión les asista, pero no en los al portador que por lo mismo que no tienen dueño determinado, claro está que falta la base en que descansa la imposición de la pena de caducidad, aparte de surgir la duda en la mayoría de los casos de si la obligación de reclamar la conversión sería de la de aquellos que constituyeron la garantía ó de la Administración misma, por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en tales casos se efectuase la conver-

sión de oficio por la Administración pública. Consideraciones que unidas á la naturaleza especialísima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado al interés del mismo, en la conservación y elevación de su crédito, así como al detenido examen que en el propio informe se hace del art. 7.º de la ley citada de 21 de Julio de 1876, del que se desprende que la caducidad por dicho precepto, sancionada solamente, hace referencia á los créditos contra el Estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador), y que cuadra perfectamente á los nominativos, constituyen los fundamentos de la parte dispositiva de la Real orden de que queda hecho mérito, por la que se revoca el acuerdo apelado y se dispone que se admitan á la conversión los valores á que se refiere.

Indudablemente, dicha Real orden, como todas las que tienen igual carácter, no es otra cosa que la resolución recaída en un caso concreto, que si bien puede ser invocada como precedente en los de índole análoga, no autoriza sin embargo para que se haga su aplicación como disposición de carácter general.

Ahora bien; abundando el Consejo en las razones expresadas en el dictamen referido, y una vez reconocida la necesidad de dictar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones como la que ha dado lugar al presente recurso de los señores Swarbi, Osuna y Compañía, el Consejo entiende que con aquel carácter procede declarar que los títulos al portador de Deuda antigua del Estado no están comprendidos en la caducidad decretada por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, pudiendo por esta razón ser convertidos en otros del 4 por 100, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882, y demás disposiciones complementarias.

Tal es la opinión del Consejo. Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de la Deuda pública.

(*Gaceta 31 Agosto.*)

SECCION OFICIAL.

Núm. 391

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—Administración local.
—El Ilmo. Sr. Director de Administración local en comunicación de fecha 27 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rivas Sala Concejal del Ayuntamiento de San Antonio Abad de Ibiza contra la providencia de V. S. que ordenó la reposición en su cargo y abono de haberes, al Secretario municipal D. José Círrer y Chorat, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este B. O. á tenor de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 22 de Abril de 1890 para ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 1.º Septiembre de 1891.

El Gobernador,
Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 392

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del confinado fugado del penal de Tarragona en la noche del 30 de Agosto último, Francisco Sanchez Vicente, (a) Habanero, hijo de Salvador y María, natural de Almería, de 45 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color blanco: tiene un lunar en el lado izquierdo de la cara próximo á la barba; y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 2 Septiembre 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz

Núm. 393

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar en Barcelona Juan Vilapua Vielza, hijo de Joaquín, natural de esta Isla, avecindado en Barcelona, y caso de ser habido será pues to á disposición de este Gobierno.

Palma 2 Septiembre 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 394

DELEGACION DE HACIENDA

de las Baleares.

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de las contribuciones territorial é industrial de la Zona única del partido de Ibiza, con derecho á los recargos que le corresponden á tenor de lo dispuesto en la Instrucción para el procedimiento contra deudoras á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, y á las dietas que señala la Real orden de 31 de Julio de 1889, en los procedimientos contra contribuyentes por los conceptos que la misma indica, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar la indicada plaza teniendo entendido que para entrar en posesión de ella, el elegido habrá de dar á la Hacienda una fianza de dos mil cien pesetas.

Palma 1.º Septiembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 395

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente cédula se cita y emplaza á Tomás Vizconti y Rullan que se halla en ignorado paradero para que dentro del término de veinte días improrrogables contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* comparezca personándose en forma en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Antonia Vizconti y Rullan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad contra el mentado Vizconti sobre declaración de presunción de muerte civil del mismo; pues así lo tiene mandado el señor Juez de dicho distrito en providencia de ayer recaída á solicitud de la citada Vizconti previniendo á aquel que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Sebastian Gazá.

PALMA.—Escuela—Tipográfica.